

REAL DECRETO 1321/1992, DE 30 DE OCTUBRE, QUE ESTABLECE VALORES DE CALIDAD PARA LAS PARTÍCULAS EN SUSPENSIÓN Y EL DIÓXIDO DE AZUFRE (BOE. Núm. 29, de 3.02.93)

La Directiva 80/779/CEE, de 15 de julio, relativa a los valores límite y a los valores guía de calidad atmosférica para el dióxido de azufre y las partículas en suspensión, facultaba a los Estados miembros para que la determinación de los valores límite se realizase bien por el procedimiento de medición de humo normalizado, bien por el procedimiento gravimétrico.

La citada Directiva se incorporó al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto (RCL 1985\2218 y ApNDL 1975-85, 2972), por el que se modifica parcialmente el Decreto 833/1975, de 6 de febrero (RCL 1975\820, 1157 y ApNDL 1975-85, 2952), y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas.

El referido Decreto fija en el apartado 1 de su anexo los valores límite de dichos contaminantes cuando las partículas se miden por el procedimiento del humo normalizado.

Sin embargo, en la actualidad, una parte considerable de las mediciones de partículas en suspensión se realiza por el método gravimétrico o métodos asimilables.

Por ello resulta conveniente incorporar asimismo a nuestro derecho los valores límite para dióxido de azufre y partículas en suspensión cuando éstas sean medidas por dicho método, tal como se establece en el anexo IV de la Directiva 80/779/CEE, modificada por la Directiva 89/427/CEE, de 21 de junio (LCEur 1989\952).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Transportes, de Industria, Comercio y Turismo y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1992, dispongo:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, queda redactado de la siguiente forma:

"3. La determinación de dichas concentraciones se hará para el dióxido de azufre y partículas en suspensión asociadas y para las partículas en suspensión separadamente, mediante el cálculo de los percentiles, medianas y media aritmética contenidos, respectivamente, en las tablas A y B del anexo. El período anual considerado será el comprendido entre el 1 de abril y el 31 de marzo, y el período invernal el comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de marzo. El cálculo de las medias aritméticas, medianas y percentiles se realizará a partir de los valores medios de las concentraciones referidas a períodos de medición de veinticuatro horas."

Artículo 2

Los apartados 1 y 4 del anexo del Real Decreto citado en el artículo anterior quedan sustituidos por los que se recogen en el anexo de este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.-El presente Real Decreto se dicta conforme a lo establecido en el artículo 149.1, 16 y 23 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 1975-85, 2875).

DISPOSICION FINAL

Unica.-Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO

"1. Valores límite para el dióxido de azufre y las partículas en suspensión.

TABLA A

Valores límite para el dióxido de azufre expresado en micro;g/m³N y valores asociados para las partículas en suspensión expresados en micro;g/m³N

Período considerado	Valor límite para el dióxido de azufre	Valor asociado para las partículas en suspensión *	
		Método de humo normalizado	Método gravimétrico
Anual	80	> 40	> 150
	120	40	150
	Medianas de los valores medios diarios registrados durante el período anual		

Invernal	130	> 60	> 200
	180	60	200
Medianas de los valores medios diarios registrados durante el período invernal			
Anual	250 No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos	> 150	> 350
	350 No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos	> 150	350
Percentil 98 de todos los valores medios diarios registrados durante el período anual			

* Ambos métodos podrán ser utilizados indistintamente.

TABLA B

Período considerado	Valores límite para las partículas en suspensión *	
	Método de humo normalizado	Método gravimétrico
Anual	80 (Mediana de los valores medios diarios registrados durante el período anual)	150 (Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el período anual)
Invernal	130 (Mediana de los valores medios diarios registrados durante el período anual)	300 (Percentil 95 de todos los valores medios diarios registrados durante el período anual)
	No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos	

* Ambos métodos podrán ser utilizados indistintamente."

"4. Cálculo de mediana y percentiles.

El cálculo de las medianas y de los diferentes percentiles, a partir de los valores tomados a lo largo de los períodos considerados, se realizará de la siguiente manera: El percentil |q| se calculará a partir de los valores efectivamente medidos redondeados al $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ más próximo. Todos los valores se anotarán en una lista establecida por orden creciente para cada lugar.

$$X_1 \leq X_2 \leq X_3 \dots \leq X_k \dots \leq X_{n-1} \leq X_n$$

El percentil |q| será el valor del elemento de orden |K|, para el que |K| se calculará por medio de la siguiente fórmula:

$$K = (q \times n) / 100$$

donde: |q| = 98 para el percentil 98, 95 para el percentil 95 y 50 para la mediana (percentil 50), y |n| corresponde al número de valores efectivamente medidos. El valor |K| se redondeará al número entero más próximo."